

EL GOBIERNO AUTORIZA IMPORTACION DE OMNIBUS

DECRETO LEY N° 23171

CONSIDERANDO:

Que por D. L. 22943 se establece medidas que propenden al mejoramiento del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros y Carga;

Que es conveniente ampliar las medidas contenidas en el D. L. mencionado en el considerando anterior, mediante la creación de un Fondo de Promoción de Transporte Terrestre para la adquisición de unidades nuevas; y la dación de otras medidas promocionales al Transporte Público;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Sustitúyase el Art. 1º del D. L. 22943 por el siguiente texto:

“Autorízase la importación hasta el 30 de Junio de 1981, en la forma y condiciones que se establecen en el presente D. L., de los siguientes bienes y para el fin que en cada caso se señala:

- a) Omnibus integrales de más de 45 asientos, destinados a empresas de transporte público de pasajeros en rutas regionales, nacionales o internacionales, constituidas o en trámite de constitución.
- b) Dos mil (2,000) ómnibus nuevos, terminados, de las categorías B3 y B4, con capacidad no menor de 80 pasajeros sentados y de pie, destinados a empresas de servicio público urbano de pasajeros; constituidas o en trámite de constitución.
- c) Quinientos (500) ómnibus nuevos, terminados, de las categorías B3 y B4, con capacidad no menor 36 asientos, destinados a empresas de transporte público de pasajeros en rutas regionales, nacionales e internacionales, constituidas o en trámite de constitución.
- d) Trescientos (300) tractores de carretera para semirremolques, con semirremolques o sin él, chasises cabinados o chasises con motor, nuevos de la categoría B4, destinados a transportistas autorizados o a empresas de servicio público de transporte de carga; constituidas o en trámite de constitución.
- e) Paquetes CKD, piezas, partes, conjuntos y sub. conjuntos necesarios para el ensamble de ómnibus integrales o chasis B3 y B4 destinados a empresas de servicio público urbano, regional o nacional de pasajeros; constituidas o en trámite de constitución.

f) Paquetes CKD, piezas, partes, conjuntos y subconjuntos, necesarios para el ensamblado de camiones, destinados a transportistas de servicio público de transporte de carga.

g) Paquetes CKD, partes, conjuntos y subconjuntos, necesarios para el ensamblado de igual número de automóviles destinados a empresas de servicio público de transporte urbano (taxis), regional, nacional o internacional de pasajeros constituidas o en trámite de constitución.

Art. 2º— Las empresas de transporte público de pasajeros o de carga que soliciten autorización para importar los vehículos a que se refieren los incisos b), c) y d) del Art. 1º del presente D. L., deberán acreditar que los vehículos que importen corresponden a marcas que cuenten o establezcan representación en el Perú y cuyos vendedores garanticen mediante declaración jurada presentada a la Dirección General de Comercio Interior de la Secretaría de Estado de Comercio, el suministro de repuestos por un período no menor de 8 años, contados a partir de la importación correspondiente.

Art. 3º— Créase el Fondo de Promoción de Transporte Terrestre, que también se podrá denominar FOPTRAT, y que será administrado por el Banco Industrial del Perú, destinado a reducir la tasa de interés en los préstamos que las entidades financieras nacionales otorguen a las empresas de transporte o a los transportistas autorizados, para financiar la adquisición de vehículos B3 y B4, así como de sus carrocerías, producidas en el país, destinados al servicio público de transporte terrestre.

Art. 4º— Será recurso del FOPTRAT la tasa creada por el Art. siguiente:

Art. 5º— La importación de los vehículos a que se refieren los incisos b), c) y d) del Art. 1º del D. L. 22943, sustituido por el Art. 1º del presente D. L., que se efectúe al amparo del régimen establecido en el mencio-

nado dispositivo legal, estará gravada por una tasa igual al 25% del valor CIF de los vehículos importados.

Art. 6º— Las Aduanas de la República recaudarán el producto de la tasa creada por el Art. anterior en la forma y términos establecidos en el Art. 8º del presente D. L. y lo abonarán a la cuenta especial denominada FOPTRAT que abrirá el Banco Industrial del Perú.

Art. 7º— Exonérase del Impuesto a la Renta, los intereses de los préstamos que conceden prestamistas del exterior, a los transportistas de servicio público de pasajeros y carga para la adquisición de los bienes a que se refiere el Art. 1º del presente D. L.

Art. 8º— El pago del gravamen establecido en el Art. 5º del presente D. L., se efectuará en un período de 12 meses, debiendo los transportistas suscribir 2 pagarés a la orden del Banco Industrial del Perú, quien emitirá un certificado de pago por esta modalidad y será presentado a las Aduanas de la República para los despachos respectivos.

Art. 9º— En el plazo de 15 días hábiles, se aprobará por D. S., refrendado por los señores Ministros de Industria, Comercio, Turismo e Integración, Economía y Finanzas y Transportes y Comunicaciones, el Reglamento del FOPTRAT así como el Reglamento de la Tasa creada por el Art. 5º del presente D.L.

Art. 10º— Derógase las disposiciones legales y normas administrativas que se opongan al presente D. L.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Julio de 1980.

Gral. de Div. EP Fco. Morales Bermúdez C.

Gral. de Div. E.P. Pedro Richter Prada.

Tnte. Gral. F.A.P. Luis Arias Graziani.

Vicemirante A.P. Juan Egúsqüiza B.

Vicemirante A.P. Jorge Du Bois Gervasi.

Doctor Javier Silva Ruete.

Gral. de Div. EP José Soriano M.